



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 1063-2014-GR.APURIMAC/PR.**

Abancay, 31 DIC. 2014

**VISTO:**

Los recursos de apelación presentado por las señoras: Luz Marina SARMIENTO NUÑEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0334-2014-DREA, Rosa Elvira ARBIETO RIVAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0624-2014-DREA, y Florencia PARIONA VDA DE SOSA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0320-2014-DREA, y demás antecedentes que se anexan;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante los Oficios N° 2966-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 18284 su fecha 18 de noviembre del 2014 y 2968-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 18287, ambos de fecha 18 de noviembre del 2014, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por las señoras: **Luz Marina SARMIENTO NUÑEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0334-2014-DREA de fecha 25 de abril del 2014, Rosa Elvira ARBIETO RIVAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0624-2014-DREA, su fecha 02 de setiembre del 2014 y Florencia PARIONA VDA DE SOSA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0320-2014-DREA, del 25 de abril del 2014 respectivamente**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 06, 33 y 23 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por las señoras: **Luz Marina SARMIENTO NUÑEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0334-2014-DREA, Rosa Elvira ARBIETO RIVAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0624-2014-DREA, y Florencia PARIONA VDA DE SOSA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0320-2014-DREA respectivamente**, quienes fundamentan su pretensión, no estar conformes con la decisión arribada por dicha Institución a través de las resoluciones en cuestión, puesto que con motivos del fallecimiento de sus progenitores que en vida fueron don **Alfonso SARMIENTO PEÑALVA** y doña **María Bertha NUÑEZ BOLIVAR VDA DE SARMIENTO, Edelmira RIVAS TRUJILLO y Néstor SOSA QUISPE**, habían solicitado el pago de **REINTEGROS** por concepto de subsidios por luto y gastos de sepelio respectivos, puesto que habían sido cancelados con la remuneración total permanente establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, teniendo en cuenta que dichos beneficios se hallan contemplados normativamente por el artículo 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, además los subsidios reclamados a más de ser imprescriptibles tienen el carácter de derechos adquiridos e irrenunciables constitucionalmente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de las interesadas;

Que, **Mediante Resolución Directoral Regional N° 0334-2014-DREA de fecha 25 de abril del 2014**, se Declara Improcedente la solicitud planteada por los recurrentes entre otros la señora **Luz Marina SARMIENTO NUÑEZ**, sobre **REINTEGRO** de pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de sus familiares, la misma que se le ha otorgado de conformidad al Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, **Mediante Resolución Directoral Regional N° 0624-2014-DREA de fecha 02 de setiembre del 2014**, se Declara Improcedente la solicitud planteada por la recurrente doña



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



**Rosa Elvira ARBIETO RIVAS**, Docente Cesante del Sector Educación, sobre el **REINTEGRO** de pago por subsidio por luto y gastos de sepelio, otorgado mediante Resolución Global N° 248-2001-GO.DP/ONP de fecha 20 de marzo del 2001, por el fallecimiento de su señora madre que en vida fue doña **Edelmira RIVAS TRUJILLO**, la misma que se le ha otorgado de conformidad al Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, **Mediante Resolución Directoral Regional N° 0320-2014-DREA de fecha 25 de abril del 2014**, se Declara Improcedente la solicitud planteada por la recurrente doña **Florencia PARIONA VDA. DE SOSA**, Docente Cesante del Sector Educación de la DRE-Apurímac, sobre el **REINTEGRO** de pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su cónyuge don **Néstor SOSA QUISPE**, la misma que se le ha otorgado de conformidad al Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos las recurrentes presentaron sus petitorios en el término legal previsto;

Que, según prevé la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, igualmente el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y



## PRESIDENCIA REGIONAL

Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos, se advierte conforme a los documentos obrantes en los expedientes materia de apelación, así como las Resoluciones Directorales N°s. 0954-1995, 1084-1999, Resolución Global N° 248-2001-GO.DP/ONP de fecha 20 de marzo del 2001 y Resolución Directoral N° 0910-1995 de fecha 24 de octubre de 1995 por el fallecimiento de sus seres queridos que en vida fueron don **Alfonso SARMIENTO PEÑALVA** y doña **María Bertha NUÑEZ BOLIVAR VDA DE SARMIENTO, Edelmira RIVAS TRUJILLO Y DON Néstor SOSA QUISPE**, se les había otorgado las sumas correspondientes conforme al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a la fecha dichas resoluciones al no haberse cuestionado en la forma establecida por Ley, han quedado firmes administrativamente. No siendo por lo tanto impugnables sus extremos. Si bien el Decreto Regional 001-2010-GR.APURIMAC/PR, surte sus efectos para su aplicación en los casos de subsidio por fallecimiento y otros recién a partir del 30 de abril del 2010 y no retroactivamente, el mismo que fue Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas y años de servicios, dentro del régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac. Y con la citada Resolución se Dispone **ADECUAR** el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión de las referidas administradas sobre pago de **REINTEGROS** por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el deceso de sus seres queridos, por impedimentos de la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del año Fiscal 2014, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, y otras normas se encuentran prohibidas. Disposiciones éstas que limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió dichas resoluciones. Por lo tanto la pretensiones antes invocados resultan inamparables, Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 542-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 03 de diciembre del 2014;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR**, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE** los recursos de apelación interpuesto por las señoras: **Luz Marina SARMIENTO NUÑEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0334-2014-DREA de fecha 25 de abril del 2014, **Rosa Elvira ARBIETO RIVAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0624-2014-DREA, su fecha 02 de setiembre del 2014 y **Florencia PARIONA VDA DE SOSA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0320-2014-DREA, del 25 de abril del 2014 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a las interesadas y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR.PGR.AP.  
RJH/DRAJ.  
JGR/ABOG.